

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA - RISARALDA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
DESPACHO NO. 003**

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA<sup>1</sup>

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Proyecto aprobado por Acta No. 296  
Hora: 7:31 AM

Radicación: 66594 6000 063 2011 00120 01  
Procesados: Fabio Taborda Taborda y Julián Andrés Toro Pescador.  
Delito: Extorsión agravada tentada.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por el doctor Ricardo Luis Orozco Rivera Fiscal 12 local de Quinchía, en contra de la sentencia emitida el 27 de abril de 2012, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, misma en la que se absolvió a los acusados **Fabio Taborda Taborda** y **Julián Andrés Toro Pescador**, al no encontrarlos penalmente responsables del delito de extorsión agravada en grado de tentativa.

Lo anterior, no sin antes dejar constancia expresa que el Magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de esta Corporación, mediante acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

---

<sup>1</sup> Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

La razón por la que se adopta la presente decisión en esta fecha, obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos Constitucionales que demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cúmulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003. Lo anotado hizo que se prolongaran los tiempos para tomar las decisiones pertinentes en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, en la fecha, se emite una decisión sobre el asunto.

## **II. ANTECEDENTES**

### **A) *Fundamentos fácticos***

De acuerdo con lo señalado en el escrito de acusación, tenemos que el 8 de marzo de 2011, el señor José Eli Beltrán recibió una llamada telefónica en la que le manifestaba el interlocutor pertenecer al frente 47 de las FARC, para requerirle una colaboración de \$15'000.000 de pesos. Ante ello, el precitado ciudadano le manifestó que su patrón se encontraba fuera del país y que volviera a llamarlo luego.

Ese mismo día a las 8 de la noche, recibió una nueva llamada telefónica de la misma persona, quien le preguntó si había logrado hablar con su patrón, manifestándole nuevamente que intentaría hablar con el hijo de su jefe a ver como se solucionaba el asunto. En razón de ello, la víctima llamó a la SIJIN para informar lo acaecido, donde lo pusieron en contacto con el Gaula de la Policía de Pereira, quienes le dieron instrucciones para seguir atendiendo amén de grabar las llamadas.

Para el 13 de marzo, el sujeto volvió a llamar requiriéndolo sobre el motivo por el cual había apagado el teléfono. Ante ese cuestionamiento, la presunta víctima le informó que su patrón le habría solicitado una rebaja a la exigencia económica, porque la empresa estaba apenas empezando en Quinchía y las ventas no estaban tan bien. No obstante, este señor le manifestó que no podía porque ya había hablado con el patrón y cuadraron ese valor, así que “no se fuera a hacer matar porque ya estaba muy viejito” y no fuera a ganarse problemas.

El 16 de marzo, a eso de las 8:40 de la noche, lo volvieron a llamar a preguntarle por el dinero y por qué había ido a las oficinas del Gaula de Quinchía, a lo que la víctima señaló que era por unas presuntas amenazas que había recibido el conductor de uno de los vehículos de la empresa. Le informó además que le indicó que él le informaría cómo iría la persona vestida para recoger el dinero y que porque no se ponía una camisa negra y un sombrero ese día.

Llegado el momento de la entrega, el señor José Eli se dirigió con personal del Gaula hacía el parque de la libertad, en donde se ubicó en una cafetería que queda en la esquina, cuando recibió una llamada del mismo sujeto de siempre, quien le dijo que enviaría a un joven de 15 años a recoger ese dinero, luego le indicó que iría a recogerlos un joven de jean verde y buso rojo, quien preguntó por “Don Eli” y le señaló que venía por el encargo de las FARC; en ese momento, ese joven fue interceptado por miembros del Gaula.

El señor José Eli manifestó que sospechaba que esas llamadas las podía haber realizado un ex trabajador de la empresa, de nombre Fabio Taborda.

### ***B) Actuación procesal***

En razón de lo anterior, el **12 de septiembre de 2011**, ante el Juzgado Único Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Quinchía, se adelantaron las audiencias preliminares de legalización de captura de los señores **Fabio Taborda Taborda** y **Julián Andrés Toro Pescador**, la formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

Presentado el escrito de acusación por la Fiscalía el 12 de febrero de 2012, correspondió el

conocimiento del proceso al Juzgado Único Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Quinchía, quien se declaró impedido para dicho conocimiento, remitiéndose la actuación al Juzgado Único Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Guática (Rda).

La audiencia de acusación fue llevada a cabo el 28 de noviembre de 2011 ante el juzgado señalado en precedencia, y luego, fue remitido por impedimento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, autoridad ante la cual se celebró la audiencia preparatoria el 19 de enero de 2012 y, el juicio oral se adelantó los días 10 de febrero, 12 de marzo, 30 de marzo y 27 de abril de 2012, fecha última en la que se dio lectura a la sentencia de carácter absolutorio.

### **III. PROVIDENCIA APELADA**

Luego de analizar las pruebas que obran en el proceso y escuchados los testimonios, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, absolvió de los delitos que se le acusaban a Fabio Taborda Taborda y Julián Andrés Toro Pescador.

La funcionaria *A quo* consideró que la Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados, ello contrario a lo señalado por la defensa y sus testimonios, quienes lograron sembrar la duda en el Juzgado sobre la participación de los acusados en los delitos de extorsión agravada en grado de tentativa, por lo que, al sentarse por la ley el principio *in dubio pro reo* se resolvió absolver a los señores Taborda y Toro Pescador.

### **IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La Fiscalía, luego de un recuento a lo practicado en el juicio, presentó como argumento de disenso que, con las pruebas testimoniales y documentales se advertía una razón de ser de la extorsión, una secuencia lógica, un hilo conductor, pues José Beltrán llegó a reemplazar a Quinchía a Fabio Taborda, el cual sacaron de su trabajo por malos manejos, a este último, fue al único que aquel le dio su celular. Luego, a escasos tres (3) meses de estar José Elí trabajando en Quinchía, empiezan a extorsionarlo con llamadas al teléfono fijo, era normal utilizarlo como que aparecía en logos y papelería de la empresa, pero no a su celular, pues no lo había dado a nadie en Quinchía solo a Fabio. Adujo que, José vendía mas barato que Fabio y que Julián Toro, luego José Elí era competencia directa de los dos acusados. Jorge Armando Hoyos trabajaba para Julián Toro en Anserma y sabía que su tío Joaquín era un experto delincuente, con sentencias por tentativa de homicidio, extorsiones, hurtos y otros, o

sea la persona apta para lo que necesitara hacer su patrón Julián Andrés Toro y su socio Fabio Taborda.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del fallo absolutorio.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, debe la Sala señalar que sería el caso estudiar el recurso de apelación propuesto por el doctor Diego León Bedoya Jaramillo delegado de la Fiscalía, de no ser porque al revisar las piezas procesales que obran en el expediente físico, se verifica que frente a los punibles acusados, ya acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción frente a la acción penal.

El fenómeno de la prescripción opera por inactividad del Estado frente a la definición de la responsabilidad del infractor de la ley penal. En ese sentido, debemos remitirnos obligadamente a lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 86 del Código Penal; el primero de ellos que dispone lo relativo el término de prescripción de la acción penal, será igual al máximo de la pena establecido en la ley y en ningún caso podrá ser inferior a los 5 años y superior a los 20, con las excepciones claras establecidas en la ley (art. 83 de CP).

El término ya referido se interrumpe con la formulación de imputación, contándose desde esta fecha, un nuevo término equivalente a la mitad del máximo de la pena fijada en la ley, cuando se habla de prescripción ordinaria (art. 86 de CP), evento en el cual el término no podrá ser inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) años<sup>2</sup>.

De la revisión del trámite, se observa que el fenómeno en comento ya acaeció, en atención a que los hechos que hoy nos ocupan, tuvieron ocasión el pasado desde el 8 de marzo del 2011, posterior a ello, la Fiscalía les imputó cargos por el delito de **extorsión agravada en grado de tentativa** (art. 244, 245 numeral 3º y 27 del CP) a **Fabio Taborda Taborda y Julián Andrés Toro Pescador el 12 de septiembre de 2011**, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Quinchía (Risaralda).

---

<sup>2</sup> Interrumpido el término de prescripción, no podrá ser inferior a **tres (3) años** cuando el proceso se adelanta bajo la égida del sistema con tendencia acusatoria, conforme lo dispone el **artículo 292 de la Ley 906 de 2004** y para los asuntos regulados por el **parágrafo 1º del artículo 536 de la Ley 906/04** (adicionado por la Ley 1826/2017 – procedimiento especial abreviado).

*“ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento **no podrá ser inferior a tres (3) años**”.*

*“ARTÍCULO 536 - PARÁGRAFO 1º. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento **no podrá ser inferior a tres (3) años**”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de la formulación de imputación, se interrumpieron los términos de prescripción y a partir de ese momento, empezó a correr un nuevo término equivalente a 10 años en cuanto al máximo de la pena que tiene el delito de extorsión agravada en grado de tentativa<sup>3</sup>, término que feneció el pasado **12 de septiembre de 2021**, pues ante el recurso de apelación instaurado, aún no se había proferido decisión de segunda instancia.

Luego, tenemos que una vez vencido el término con el que contaba el Estado para investigar y judicializar a una persona, no hay alternativa distinta para el operador que decretar la prescripción de la actuación, pues se itera, el Estado perdió la facultad para poder emitir pronunciamiento diverso a la declaratoria de prescripción.

En el caso que nos ocupa, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4° de la Ley 599 de 2000, y el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, por lo cual esta Sala de decisión declarará **la extinción de la acción penal por prescripción** en lo concerniente al punible enrostrado a los acusados **extorsión agravada en grado de tentativa** (*art. 244, 245 numeral 3° y 27 del CP*).

En consecuencia, se **precluirá la presente actuación respecto del cargo analizado**, con fundamento en la prescripción de la acción penal, al tenor del artículo 331 y 332 numeral 1° - *imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal*- de la Ley 906 de 2004. Luego, de conformidad al artículo 334 del C.P.P, **cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra de los acusados por esos delitos y se revocarán las medidas cautelares que en este asunto se hayan impuesto.**

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

En firme esta determinación, remítase a través de la Secretaría de la Sala Penal, las presentes diligencias con destino al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la extinción de la acción penal por prescripción en lo concerniente al

---

<sup>3</sup> 288 meses (24 años).

delito de extorsión agravada en grado de tentativa (*art. 244, 245 numeral 3º y 27 del CP*) a favor de **Fabio Taborda Taborda** y **Julián Andrés Toro Pescador**, conforme lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO: PRECLUIR** la presente actuación seguida contra **Fabio Taborda Taborda** y **Julián Andrés Toro Pescador**, por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, teniendo en cuenta al acaecimiento del fenómeno prescriptivo de la misma y revóquense las medidas cautelares que en este asunto se hayan impuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición.

**CUARTO:** Notificar esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** En firme esta determinación, a través de la Secretaría de la Sala Penal, remítase la carpeta al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

(Firma electrónica)

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

(Firma electrónica)

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Magistrado

**WILSON FREDY LÓPEZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**Julian Rivera Loaiza  
Magistrado  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Alberto Paz Zuñiga  
Magistrado  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f77383a41bac684a17270ba96e370e7ed0573a5832023ebef5154cb1fe0c60**

Documento generado en 23/03/2023 02:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**